



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Laboral de Oralidad del Circuito de Chiriguaná
Calle 7 N° 5-04 Barrio El Centro
Chiriguaná-Cesar
Auto N° 151

Chiriguaná, catorce (14) de febrero de dos mil veinte (2020).

**ASUNTO: PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE EDMUNDO INCA LOPEZ Y OTRO
CONTRA EMPRESA HIFO S.A.
RADICACIÓN: 20-178-31-05-001-2010-00070-00.**

Reconózcase y téngase al doctor ELIAS MANUEL DIAZ HERNANDEZ, identificado con C.C. N° 1.714.353 expedida en Chiriguaná y portador de la Tarjera Profesional de abogado N° 23.603 del C.S. de la J. como apoderado judicial de los ejecutantes, para los efectos y con las facultades conferidas en el poder a folios 206-207 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MAGOLA GÓMEZ DÍAZ.

Juez Laboral del Circuito de Chiriguaná.

**JUZGADO LABORAL DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE CHIRIGUANÁ-CESAR.**

Hoy 17 de febrero de 2020 Se Notificó
por anotación en el Estado N° 015 el
presente Auto a las partes.


JORGE MARIO DEARMAS PÉREZ.

Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Laboral de Oralidad del Circuito de Chiriguaná
Calle 7 N° 5-04 Barrio El Centro
Chiriguaná-Cesar
Auto N° 152

Chiriguaná, catorce (14) de febrero de dos mil veinte (2020).

**ASUNTO: PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE CARLOS RICAURTE BONILLA Y OTROS
CONTRA EMPRESA HIFO S.A.
RADICACIÓN: 20-178-31-05-001-2010-00009-00.**

Teniendo en cuenta la procedencia a prevención de la petición de medidas cautelares, este Despacho con fundamento en lo expuesto en el artículo 101 del Código Procesal del Trabajo, el numeral 6° del artículo 593 y 601 del C.G.P., se servirá ordenarlas así:

Decrétese el embargo y posterior secuestro de las acciones de propiedad de la empresa HIFO S.A., identificada con Nit N° 800199185-0, representado legalmente por GERMAN HIGUERA VARGAS, o quien haga sus veces.

Comuníquese esta medida cautelar al gerente, administrador o liquidador de la empresa HIFO S.A., en la carrera 7B N° 126-61 de Bogotá D.C. Hágasele saber que el valor límite de la medida cautelar es hasta la suma de \$302.676.002 M/Cte. Así mismo, deberá tomar nota del embargo y rendir cuenta al Juzgado dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación. Adviértasele que el incumplimiento de esta orden judicial sin sustento legal alguno, acarrea la imposición de las sanciones establecidas por el parágrafo 2° del artículo 593 ibídem, que al tenor indica: *"La inobservancia de la orden impartida por el juez, en todos los casos previstos en este artículo, hará incurrir al destinatario del oficio respectivo en multas sucesivas de dos (02) a cinco (05) salarios mínimos mensuales"*.

Teniendo en cuenta que la actualización de la liquidación del crédito¹ presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante no fue objetada por la parte ejecutada, y está ajustada a la liquidación del crédito en firme; el Despacho por ser procedente a prevención y con fundamento en lo estatuido en el numeral 3° del Artículo 446 ibídem, le imparte aprobación.

Con fundamento en lo preceptuado por el artículo 444 del Código General del Proceso, este Despacho se sirve ordenar: Córrese traslado a las partes por el termino de diez (10) días, del avalúo rendido por el auxiliar de la justicia perito Avaluador, señor

¹ Folios 817-820 del Exp.

ARMANDO HERNANDEZ LOPEZ, obrante a folios 827-836 del expediente, para que los interesados presenten sus observaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MAGOLA GÓMEZ DÍAZ.
Juez Laboral Del Circuito De Chiriguana.

**JUZGADO LABORAL DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE CHIRIGUANÁ-CESAR.**

Hoy 17 de febrero de 2020 Se Notificó
por anotación en el Estado N° 015 el
presente Auto a las partes.


JORGE MARIO DEARMAS-PÉREZ.

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Laboral de Oralidad del Circuito de Chiriguana
Calle 7 N° 5-04 Barrio El Centro
Chiriguana-Cesar
Auto N° 155

Chiriguana, catorce (14) de febrero de dos mil veinte (2020).

**ASUNTO: PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE SANDRA SANCHEZ RICO CONTRA
E.S.E. HOSPITAL INMACULADA CONCEPCION Y OTRAS.
RADICACIÓN: 20-178-31-05-001-2020-00002-00.**

CONSIDERACIONES

Para decidir sobre la admisión o rechazo de la presente demanda ejecutiva laboral, instaurada a través de apoderada judicial por SANDRA SANCHEZ RICO contra la E.S.E. HOSPITAL INMACULADA CONCEPCION DE CHIMICHAGUA, COMPAÑÍA DE SEGUROS POSITIVA S.A., ASSPROTESP y ASTU, este Juzgado se abstendrá de avocar su conocimiento, por cuanto se observa que la demandante no desempeñó funciones de trabajadora oficial, tal y como lo demuestran el libelo demandatorio y sus anexos.

En este caso en particular, la demandante afirma que estuvo vinculada directamente y como trabajadora en misión en la E.S.E. demandada, y así solicita que se declare en las pretensiones de la demanda, desempeñando el cargo de AUXILIAR DE ENFERMERIA, lo cual indica que no ostenta la calidad de trabajadora oficial, de conformidad con lo establecido en el artículo 3° del D.R. 1848/69, y el parágrafo del artículo 26 de la Ley 10 de 1990; toda vez que la función desempeñada con ocasión de dicho cargo no se enrostra en aquellas funciones tendientes al mantenimiento y sostenimiento de la planta física hospitalaria, es decir, no es éste un conflicto jurídico de los que versa el primer numeral del Art. 2° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (*Modificado por el Art. 2 de la ley 712 de 2001*), que le atribuye a la jurisdicción ordinaria en lo laboral y en la seguridad social.

Por lo tanto, será la jurisdicción especializada de lo contencioso administrativo la que dirimirá las controversias originadas en la actividad de las entidades públicas, por ello es la competente para conocer del litigio promovido por la señora SANCHEZ RICO, mediante la demanda referenciada, pues ostentó la calidad de empleada público.

Así las cosas, el juzgado actuando como en derecho corresponde rechazará de plano la demanda en estudio, por carecer de competencia y jurisdicción para conocerla, con fundamento en el Artículo 90 del Código General del Proceso, aplicado por analogía procesal, por mandato del Art. 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En consecuencia ordenará remitir el presente proceso a los Jueces Administrativos de Valledupar en Reparto, por ser ellos los competentes para conocer del presente asunto.

Si no se acepta la competencia por los Jueces Administrativos del Circuito de Valledupar, desde ya se propone la COLISIÓN DE COMPETENCIA NEGATIVA, para que sea resuelta por el Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria (*Art. 112 núm. 2° Ley 270 de 1996*).

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguana (Cesar).

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZASE DE PLANO la presente demanda, por carecer esta Agencia Judicial de competencia y jurisdicción para conocer de la misma, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO. Remítase la presente demanda a los jueces administrativos del Circuito de Valledupar en Reparto, a través de la oficina judicial de la administración judicial del Cesar, por ser ellos los competentes para conocer del presente asunto. Siendo oportuno, comedidamente se les comunica que en caso de no estar de acuerdo con la presente decisión, esta Agencia Judicial propone el conflicto negativo de competencia. Háganse las anotaciones en los libros radicadores respectivos.

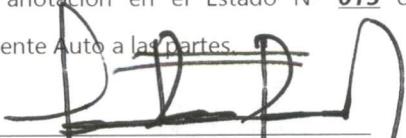
TERCERO. Reconózcase y téngase a la doctora KAROL JULIE PEÑALOZA NOVOA, identificada con la C.C. N° 22.517.092 de Barranquilla, y portadora de la T.P. de Abogada N° 138.546 del C. S. de la J., como apoderada judicial de la demandante, en los términos y para los efectos conferidos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MAGOLA GÓMEZ DÍAZ.
Juez Laboral del Circuito de Chiriguaná.

JUZGADO LABORAL DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE CHIRIGUANÁ-CESAR.

Hoy 17 de febrero de 2020 Se Notificó
por anotación en el Estado N° 015 el
presente Auto a las partes.


JORGE MARIO DEARMAS PÉREZ.
Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Laboral de Oralidad del Circuito de Chiriguana
Calle 7 N° 5-04 Barrio El Centro
Chiriguana-Cesar
Auto N° 156

Chiriguana, catorce (14) de febrero de dos mil veinte (2020).

**ASUNTO: DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE DELSI LUZ CABALLERO CALVO Y
OTROS CONTRA INVERSIONES AGRICOLAS EVA "INVEREVA" S.A.S.
RADICACIÓN: 20-178-31-05-001-2020-00003-00.**

CONSIDERACIONES

Al revisar la presente demanda esta se admitirá, toda vez que reúne los requisitos exigidos por el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (*subrogado por el Art. 12 de la Ley 712 de 2001*).

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguana (Cesar).

RESUELVE

PRIMERO. Admítase la demanda referenciada. En consecuencia NOTIFIQUESE PERSONALMENTE el presente auto y córrasele el traslado de la demanda al representante legal de INVERSIONES AGRICOLAS EVA "INVEREVA" S.A.S., señor JAVIER ERNESTO MEDINA POMARES, o quien haga sus veces.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente el presente auto a la parte demandada, en la dirección indicada en la demanda como lo ordenan los artículos 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (*subrogado por el Art. 20 de la ley 712 de 2001*) y el Art. 291 del C.G.P. Dicho acto debe ser impulsado por la parte activa de la litis.

TERCERO. Reconózcase y téngase a ELIECER ANDRES QUESADA DOMINGUEZ, identificado con la C.C. N° 8.867.324 de Magangué y portador de la T.P. N° 260.263 del C. S. de la J., y DIEGO LUIS GUTIERREZ MEZA, identificado con la C.C. N° 1.065.986.742 expedida en El Paso-Cesar y portador de la T.P. N° 260.577 del C. S. de la J., como apoderados judiciales de la parte demandante, en los términos y para los efectos conferidos en los poderes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.


MAGOLA GÓMEZ DÍAZ.

Juez Laboral Del Circuito De Chiriguana.

**JUZGADO LABORAL DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE CHIRIGUANÁ-CESAR.**

Hoy 17 de febrero de 2020 Se Notificó
por Estado N° 015 el presente Auto a las
partes.


JORGE MARIO DEARMAS PÉREZ.
Secretario



Juzgado Laboral de Oralidad del Circuito de Chiriguana
Calle 7 N° 5-04 Barrio El Centro
Chiriguana-Cesar
Auto N° 157

Chiriguana, catorce (14) de febrero de dos mil veinte (2020).

**ASUNTO: DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE MICHAEL JANSN BANQUEZ GOMEZ
CONTRA COOPERATIVA DE TRANSPORTE DE LA JAGUA DE IBIRICO
"COOTRAIBIRICO".**
RADICACIÓN: 20-178-31-05-001-2020-00004-00.

CONSIDERACIONES

Al revisar la presente demanda esta se admitirá, toda vez que reúne los requisitos exigidos por el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (*subrogado por el Art. 12 de la Ley 712 de 2001*).

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguana (Cesar).

RESUELVE

PRIMERO. Admítase la demanda referenciada. En consecuencia NOTIFIQUESE PERSONALMENTE el presente auto y córrasele el traslado de la demanda al representante legal de la COOPERATIVA DE TRANSPORTE DE LA JAGUA DE IBIRICO "COOTRAIBIRICO", señora DUBIS PATRICIA VEGA ALVARADO, o quien haga sus veces.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente el presente auto a la parte demandada, en la dirección indicada en la demanda como lo ordenan los artículos 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (*subrogado por el Art. 20 de la ley 712 de 2001*) y el Art. 291 del C.G.P. Dicho acto debe ser impulsado por la parte activa de la litis.

TERCERO. Reconózcase y téngase a LUIS ALFREDO TROYA PEREZ, identificado con la C.C. N° 1.124.020.368 expedida en Maicao y portador de la T.P. N° 285.906 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos conferidos en el poder.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.


MAGOLA GÓMEZ DÍAZ.
Juez Laboral Del Circuito De Chiriguana.

JUZGADO LABORAL DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE CHIRIGUANÁ-CESAR.

Hoy 17 de febrero de 2020 Se Notificó
por Estado N° 015 el presente Auto a las
partes.


JORGE MARIO DEARMAS PÉREZ.
Secretario



Juzgado Laboral de Oralidad del Circuito de Chiriguana
Calle 7 N° 5-04 Barrio El Centro
Chiriguana-Cesar
Auto N° 158

Chiriguana, catorce (14) de febrero de dos mil veinte (2020).

**ASUNTO: DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE DANIEL ANTONIO ANGARITA ARDILA
CONTRA COOPERATIVA DE TRANSPORTE DE LA JAGUA DE IBIRICO
"COOTRAIBIRICO".**

RADICACIÓN: 20-178-31-05-001-2020-00005-00.

CONSIDERACIONES

Al revisar la presente demanda esta se admitirá, toda vez que reúne los requisitos exigidos por el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (*subrogado por el Art. 12 de la Ley 712 de 2001*).

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguana (Cesar).

RESUELVE

PRIMERO. Admítase la demanda referenciada. En consecuencia NOTIFIQUESE PERSONALMENTE el presente auto y córrasele el traslado de la demanda al representante legal de la COOPERATIVA DE TRANSPORTE DE LA JAGUA DE IBIRICO "COOTRAIBIRICO", señora DUBIS PATRICIA VEGA ALVARADO, o quien haga sus veces.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente el presente auto a la parte demandada, en la dirección indicada en la demanda como lo ordenan los artículos 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (*subrogado por el Art. 20 de la ley 712 de 2001*) y el Art. 291 del C.G.P. Dicho acto debe ser impulsado por la parte activa de la litis.

TERCERO. Reconózcase y téngase a LUIS ALFREDO TROYA PEREZ, identificado con la C.C. N° 1.124.020.368 expedida en Maicao y portador de la T.P. N° 285.906 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos conferidos en el poder.

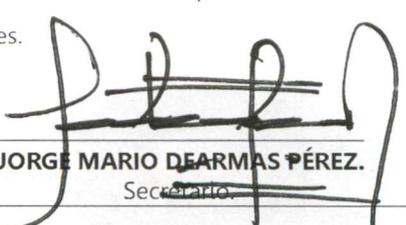
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MAGOLA GÓMEZ DÍAZ.

Juez Laboral Del Circuito De Chiriguana.

JUZGADO LABORAL DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE CHIRIGUANÁ-CESAR.

Hoy 17 de febrero de 2020 Se Notificó
por Estado N° 015 el presente Auto a las
partes.


JORGE MARIO DEARMAS PÉREZ.

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Laboral de Oralidad del Circuito de Chiriguana
Calle 7 N° 5-04 Barrio El Centro
Chiriguana-Cesar
Auto N° 159

Chiriguana, catorce (14) de febrero de dos mil veinte (2020).

**ASUNTO: DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE OSMEL RAFAEL OCHOA CAMELO CONTRA
CONSORCIO MINERO UNIDO S.A.
RADICACIÓN: 20-178-31-05-001-2020-00009-00.**

CONSIDERACIONES

Al revisar la demanda, ésta se admitirá, toda vez que reúne los requisitos exigidos por el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (*Subrogado por el Art. 12 de la Ley 712 de 2001*).

Por otro lado, con ocasión de la solicitud de aporte de documentos en poder de la demandada hecha por la parte demandante en el acápite de pruebas del libelo demandatorio, se ordenará a su representante legal que se sirva allegarlo con la contestación de la demanda, de conformidad con el inciso 2 del Parágrafo 1° del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la S. S. (*Modificado Ley 712 de 2001, art. 18.*)

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguana (Cesar).

RESUELVE

PRIMERO. Admítase la demanda referenciada. En consecuencia NOTIFIQUESE PERSONALMENTE el presente auto y córrasele el traslado de la demanda y su subsanación, al representante legal de CONSORCIO MINERO UNIDO S.A., señor CHRISTOPHER IAN PHILLIPS, o quien haga sus veces.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente el presente auto a la parte demandada en la dirección indicada en la subsanación de la demanda, como lo ordenan los artículos 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (*subrogado por el Art. 20 de la ley 712 de 2001*) y el Art. 291 del Código General del Proceso. Este acto es impulsado por la parte demandante.

TERCERO. Ordénese al representante legal de la parte demandada CONSORCIO MINERO UNIDO S.A., señor CHRISTOPHER IAN PHILLIPS, que se sirva allegar con la contestación de la demanda los siguientes documentos, o en su defecto, manifiesta bajo la gravedad del juramento su imposibilidad para presentarlos:

- 1) Copia del contrato de trabajo del demandante.
- 2) Historia clínica laboral.

- 3) Exámenes médicos de retiro.
- 4) Historial de llamados de atención y sanciones del demandante.
- 5) Historia clínica de la valoración médica del trabajador realizada por SURA el 13 de agosto de 2016.
- 6) Dictamen completo expedido por SURA.

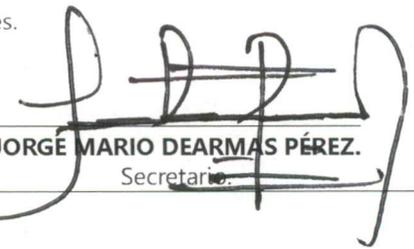
CUARTO. Reconózcase y téngase a ANTONIO VARELA ARDILA, identificado con C.C. N° 7.431.337 y T.P. N° 14.217 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos conferidos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MAGOLA GÓMEZ DÍAZ.
Juez Laboral Del Circuito De Chiriguaná.

**JUZGADO LABORAL DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE CHIRIGUANÁ-CESAR.**

Hoy 17 de febrero de 2020 Se Notificó
por Estado N° 015 el presente Auto a las
partes.


JORGÉ MARIO DEARMAS PÉREZ.
Secretario.



Juzgado Laboral de Oralidad del Circuito de Chiriguaná
Calle 7 N° 5-04 Barrio El Centro
Chiriguaná-Cesar
Auto N° 160

Chiriguaná, catorce (14) de febrero de dos mil veinte (2020).

**ASUNTO: DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE EVIER FRANCISCO OSORIO MENDOZA
CONTRA JOSE ALBERTO VASQUEZ MEJIA.
RADICACIÓN: 20-178-31-05-001-2020-00010-00.**

CONSIDERACIONES

Al revisar la presente demanda esta se admitirá, toda vez que reúne los requisitos exigidos por el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (*subrogado por el Art. 12 de la Ley 712 de 2001*).

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguaná (Cesar).

RESUELVE

PRIMERO. Admítase la demanda referenciada. En consecuencia NOTIFIQUESE PERSONALMENTE el presente auto y córrasele el traslado de la demanda al demandado JOSE ALBERTO VASQUEZ MEJIA.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente el presente auto a la parte demandada, en la dirección indicada en la demanda como lo ordenan los artículos 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (*subrogado por el Art. 20 de la ley 712 de 2001*) y el Art. 291 del C.G.P. Dicho acto debe ser impulsado por la parte activa de la litis.

TERCERO. Reconózcase y téngase a RAFAEL JOSE DIFILIPPO ARRIETA, identificado con la C.C. N° 1.068.346.947 expedida en Astrea-Cesar y portador de la T.P. N° 218.813 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos conferidos en el poder.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.


MAGOLA GÓMEZ DÍAZ.

Juez Laboral Del Circuito De Chiriguaná.

**JUZGADO LABORAL DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE CHIRIGUANÁ-CESAR.**

Hoy 17 de febrero de 2020 Se Notificó por Estado N° 015 el presente Auto a las partes.


JORGE MARIO DEARMAS BÉREZ.
Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Laboral de Oralidad del Circuito de Chiriguana
Calle 7 N° 5-04 Barrio El Centro
Chiriguana-Cesar
Auto N° 161

Chiriguana, catorce (14) de febrero de dos mil veinte (2020).

**ASUNTO: DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE DALGIS MENDITH NIEVES MARQUEZ
COMUNICACIÓN CELULAR S.A. "COMCEL S.A."
RADICACIÓN: 20-178-31-05-001-2020-00011-00.**

CONSIDERACIONES

Para decidir sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la presente demanda ordinaria laboral, se hace necesario traer a colación lo siguiente:

El artículo 5° del Código Procesal del trabajo y de la Seguridad Social, establece que es competente para conocer de los procesos laborales el Juez Laboral del circuito del último lugar donde se haya prestado el servicio o por el domicilio del demandado, a elección del demandante.

Es en cognición de ello, que se colige que este Despacho no es competente para conocer de la presente acción laboral por el factor territorial de competencia; toda vez que la demandante en el libelo demandatorio refiere que el lugar donde debía prestar sus servicios era en la ciudad de Aguachica-Cesar. Aserción que es coadyuvada por sus anexos, por lo que se colige que prestó sus servicios en el Municipio de Aguachica-Cesar.

En ese orden de ideas, la parte activa de la litis debe interponer la demanda ante el Juez laboral del Circuito de Aguachica, Cesar, por asistirle la competencia por factor territorial para conocer de la presente litis.

En consecuencia, el juzgador de instancia con fundamento en lo expuesto y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso rechazará de plano la demanda en estudio, por carecer de competencia territorial para conocerla, y ordenará remitirla al Juez Laboral del Circuito de la Ciudad de Aguachica, Cesar, habida cuenta de ser el competente para conocerla y tramitarla en debida forma.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguana (Cesar).

RESUELVE

PRIMERO. Rechazase de plano la demanda de la referencia por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO. Remítase la presente demanda al Juez Laboral del Circuito de la Ciudad de Aguachica, Cesar, por ser el competente para conocer del presente asunto. Siendo oportuno, comedidamente se le comunica que en caso de no estar de acuerdo con la presente decisión, esta Agencia Judicial propone el conflicto negativo de competencia. Háganse las anotaciones en los libros radicadores respectivos.

TERCERO. Reconózcase y téngase a SAMUEL ANTONIO ORJUELA OCHOA, identificado con la C.C. N° 72.204.086 expedida en Barranquilla y portador de la T.P. N° 137.728 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos conferidos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MAGOLA GÓMEZ DÍAZ.

Juez Laboral Del Circuito De Chiriguana.

**JUZGADO LABORAL DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE CHIRIGUANÁ-CESAR.**

Hoy 17 de febrero de 2020 Se Notificó
por Estado N° 015 el presente Auto a las
partes.


JORGE MARIO DEARMAS PÉREZ.
Secretario



Juzgado Laboral de Oralidad del Circuito de Chiriguanaá
Calle 7 N° 5-04 Barrio El Centro
Chiriguanaá-Cesar
Auto N° 162

Chiriguanaá, catorce (14) de febrero de dos mil veinte (2020).

**ASUNTO: DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE SIXTO GREGORIO HERAZO MOLINA
CONTRA HACIENDA CANSA LA VISTA S.A.S.
RADICACIÓN: 20-178-31-05-001-2020-00012-00.**

CONSIDERACIONES

Al revisar la presente demanda esta se admitirá, toda vez que reúne los requisitos exigidos por el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (*subrogado por el Art. 12 de la Ley 712 de 2001*).

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguanaá (Cesar).

RESUELVE

PRIMERO. Admítase la demanda referenciada. En consecuencia NOTIFIQUESE PERSONALMENTE el presente auto y córrasele el traslado de la demanda al representante legal de HACIENDA CANSA LA VISTA S.A.S., señor VICTOR ELIECER OCHOA QUINTANA, o quien haga sus veces.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente el presente auto a la parte demandada, en la dirección indicada en la demanda como lo ordenan los artículos 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (*subrogado por el Art. 20 de la ley 712 de 2001*) y el Art. 291 del C.G.P. Dicho acto debe ser impulsado por la parte activa de la litis.

TERCERO. Reconózcase y téngase a JORGE ANDRES GALINDO BARRIOS, identificado con la C.C. N° 1.065.996.646 de El Paso y portador de la T.P. N° 311.182 del C. S. de la J., y GUSTAVO ALFONSO PALACIO MANJARREZ, identificado con la C.C. N° 1.065.996.435 expedida en El Paso y portador de la L.T. N° 21.270 del C. S. de la J., como apoderados judiciales de la parte demandante, en los términos y para los efectos conferidos en los poderes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MAGOLA GÓMEZ DÍAZ.

Juez Laboral Del Circuito De Chiriguanaá.

**JUZGADO LABORAL DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE CHIRIGUANÁ-CESAR.**

Hoy 17 de febrero de 2020 Se Notificó
por Estado N° 015 el presente Auto a las
partes.


JORGE MARIO DEARMAS PÉREZ.
Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Laboral de Oralidad del Circuito de Chiriguaná
Calle 7 N° 5-04 Barrio El Centro
Chiriguaná-Cesar
Auto N° 163

Chiriguaná, catorce (14) de febrero de dos mil veinte (2020).

ASUNTO: PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE YERLIS PERALES MARTINEZ CONTRA E.S.E. HOSPITAL JORGE ISAAC RINCON TORRES.
RADICACIÓN: 20-178-31-05-001-2019-00190-00.

Teniendo en cuenta lo solicitado por la Procuradora 12 Judicial I – Pasto, Dra. FRANCIA ELENA BELALCAZAR CHAVES, mediante oficio – P12JIATSS N° 001, por Secretaría, por el medio más expedito infórmesele: que al oficio suscrito por el Dr. FABIO ERNESTO ROJAS CONDE, Jefe de Oficina Asesora Jurídica Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, del 11 de octubre de 2019, no se le surtió ningún trámite, toda vez que previa solicitud del apoderado judicial de la ejecutante, este Despacho mediante Auto N° 1172 del 20 de noviembre de 2019, declaro terminado el presente proceso por pago total de la obligación, disponiendo el levantamiento de todas y cada una de las medidas cautelares decretadas y/o practicadas que pesaban sobre los bienes de la E.S.E. HOSPITAL JORGE ISAAC RINCON TORRES, remitiéndose las comunicaciones en tal sentido el pasado 26 de noviembre de 2019, que para el caso de ADRES, corresponde al Oficio N° 0663.

Aunado a ello, es oportuno manifestarle que el Dr. FABIO ERNESTO ROJAS CONDE, Jefe de Oficina Asesora Jurídica Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, mediante oficio con radicado N° 000360720 del 17 de diciembre de 2019, informó que la medida de embargo nunca fue registrada.

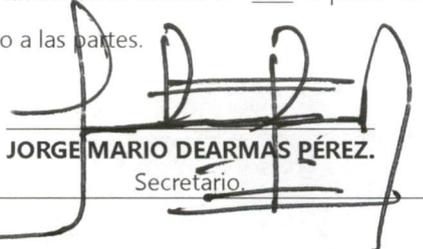
Archivase.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.


MAGOLA GÓMEZ DÍAZ.
Juez Laboral Del Circuito De Chiriguaná.

JUZGADO LABORAL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CHIRIGUANÁ-CESAR.

Hoy **17 de febrero de 2020** Se Publicó por anotación en el Estado N° **015** el presente Auto a las partes.


JORGE MARIO DEARMAS PÉREZ.
Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Laboral de Oralidad del Circuito de Chiriguana
Calle 7 N° 5-04 Barrio El Centro
Chiriguana-Cesar
Auto N° 164

Chiriguana, catorce (14) de febrero de dos mil veinte (2020).

ASUNTO: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE EFRAIN MANUEL SOTO TEHERAN CONTRA SASOL S.A.S.

RADICACIÓN: 20-178-31-05-001-2016-00065-00.

El demandante mediante escrito a folio 125 del legajo se sirve solicitar la entrega del título de depósito judicial N° 424220000032546 por valor de \$2.100.000; petición que el Despacho no acoge y niega por improcedente, toda vez que el presente proceso se terminó por desistimiento de las pretensiones que hiciera el suplicante ante el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, quien se sirvió aceptarlo mediante providencia del 30 de enero de 2019. Actuación de la cual no es posible inferir que dicho desistimiento estuviese condicionado por la constitución del título de depósito judicial en mención.

En gracia de discusión, es menester aseverar que el valor en dinero consignado a órdenes de este Despacho, representado en el título de depósito judicial, coincide en mayor proporción con el dispuesto en el ordinal 3° de la sentencia de primera instancia, el cual obedece a la orden de que SASOL S.A.S. consigne la suma de \$2.160.000 M/Cte., a nombre del señor EFRAIN MANUEL SOTO TEHERAN, en el fondo de pensiones al cual se encuentra afiliado. Es decir, que si ese título es para cumplir con esa obligación, son dineros que no pueden ser entregados directamente al solicitante, sino consignados al fondo de pensiones que este afiliado y/o elija.

Para el efecto, se le conmina para que de consuno con el representante legal de la demandada SASOL S.A.S., informen a este Despacho el origen y propósito de esos dineros para proceder a conformidad.

Archivase.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Misela Gómez Díaz
MAGOLA GÓMEZ DÍAZ.

Juez Laboral Del Circuito De Chiriguana.

JUZGADO LABORAL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CHIRIGUANÁ-CESAR.

Hoy 17 de febrero de 2020 Se Notificó por anotación en el Estado N° 015 el presente Auto a las partes.

Jorge Mario De Armas Pérez
JORGE MARIO DE ARMAS PÉREZ.

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Laboral de Oralidad del Circuito de Chiriguaná
Calle 7 N° 5-04 Barrio El Centro
Chiriguaná-Cesar
Auto N° 165

Chiriguaná, catorce (14) de febrero de dos mil veinte (2020).

**ASUNTO: PROCESO ESPECIAL DE FUERO SINDICAL DE CARBONES DE LA JAGUA S.A.
CONTRA NAIDER MANUEL PEREZ JIMENEZ.
RADICACIÓN: 20-178-31-05-001-2016-00192-00.**

En atención a lo solicitado por el demandado, mediante memorial que obra a folio 275 del legajo, y por ser procedente a prevención este Despacho de conformidad con lo señalado en el artículo 114 del Código General del Proceso, ordena la expedición de fotocopias simples de todo el proceso, a costa del solicitante.

Devuélvase al archivo.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Misela Gómeza
MAGOLA GÓMEZ DÍAZ.
Juez Laboral Del Circuito De Chiriguaná.

**JUZGADO LABORAL DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE CHIRIGUANÁ-CESAR.**

Hoy **17 de febrero de 2020** Se Publicó por
anotación en el Estado N° **015** el presente
Auto a las partes.

Jorge Mario Dearmas Pérez
JORGE MARIO DEARMAS PÉREZ.

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Laboral de Oralidad del Circuito de Chiriguaná
Calle 7 N° 5-04 Barrio El Centro
Chiriguaná-Cesar
Auto N° 166

Chiriguaná, catorce (14) de febrero de dos mil veinte (2020).

**ASUNTO: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE JAIME BAÑOS CARVAJAL CONTRA
CIPRECON S.A.
RADICACIÓN: 20-178-31-05-001-2013-00049-00.**

El apoderado judicial del demandante mediante memorial obrante a folio 245 del legajo, solicita "*el desglose de todos los documentos adjuntados como prueba con la demanda*"; petición que este Despacho considera procedente por el estado actual del proceso y con fundamento en lo establecido en el artículo 116 del Código General del Proceso, aplicado por reenvío normativo del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, razón por la cual se ordena: Desglóse y entréguese a la parte demandante las piezas procesales que obran a folios que van del 15 al 29 del expediente. Para el efecto, el solicitante deberá suministrar los medios económicos necesarios para hacer la transcripción o reproducción de una copia de los documentos desglosados, con las anotaciones a las que haya lugar a través de la Secretaría de éste Juzgado.

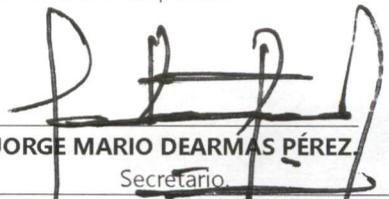
Cumplido lo anterior, vuelva el proceso al archivo del Juzgado.

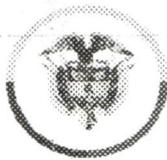
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MAGOLA GÓMEZ DÍAZ.
Juez Laboral del Circuito de Chiriguaná.

**JUZGADO LABORAL DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE CHIRIGUANÁ-CESAR.**

Hoy **17 de febrero de 2020** Se Notificó
por anotación en el Estado N° **015** el
presente Auto a las partes.


JORGE MARIO DEARMAS PÉREZ.
Secretario.



Juzgado Laboral de Oralidad del Circuito de Chiriguana
Calle 7 N° 5-04 Barrio El Centro
Chiriguana-Cesar
Auto N° 167

Chiriguana, catorce (14) de febrero de dos mil veinte (2020).

**ASUNTO: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE JORGE ALBERTO JIMENEZ
RODRIGUEZ CONTRA DRUMMOND LTD.
RADICACIÓN: 20-178-31-05-001-2019-00207-00.**

CONSIDERACIONES

Al examinar la subsanación de la demanda¹ de llamamiento garantía presentada por el apoderado judicial sustituto de DRUMMOND LTD, en contra de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., ésta se admitirá, toda vez que reúne los requisitos exigidos por los artículos 64 y 65 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 25 y 26 del C.P.T.S.S.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguana (Cesar).

RESUELVE

PRIMERO. Admítase el llamamiento en garantía propuesto por el apoderado judicial sustituto de DRUMMOND LTD. En consecuencia NOTIFÍQUESE el presente auto y córrasele el traslado de la demanda de llamamiento en garantía al representante legal de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., señor MIGUEL ERNESTO SILVA LARA, o quien haga sus veces.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente el presente auto a la llamada en garantía en la dirección indicada en la demanda de llamamiento en garantía, como lo ordenan los artículos 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (*subrogado por el Art. 20 de la ley 712 de 2001*) y el Art. 291 del Código General del Proceso. Diligencia que está a cargo de la solicitante.

TERCERO. Reconózcase y téngase a la doctora ERIYASMINA ORTIZ MANJARRES, identificada con C.C. N° 63.552.586 y portadora de la Tarjera Profesional N° 159.863 del C.S. de la J. como, como apoderada judicial sustituta de DRUMMOND LTD, para los efectos conferidos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MAGOLA GÓMEZ DÍAZ.

Juez Laboral Del Circuito De Chiriguana.

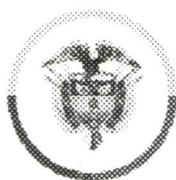
**JUZGADO LABORAL DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE CHIRIGUANÁ-CESAR.**

Hoy 17 de febrero de 2020 Se Notificó
por anotación en el Estado N° 015 el
presente Auto a las partes.


JORGE MARIO DEARMAS PÉREZ.

Secretario.

¹ Folio 354 del Exp.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Laboral De Oralidad Del Circuito De Chiriguaná
Calle 7 No. 5 – 04 Barrio El Centro
Chiriguaná – Cesar
Auto N° 168

Chiriguaná, catorce (14) de febrero de dos mil veinte (2020).

ASUNTO: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE DOVER JOSE DIAZ LOPEZ CONTRA DRUMMOND LTD.
RADICACIÓN: 20-178-31-05-001-2009-00146-00.

CONSIDERACIONES

El apoderado judicial de la parte demandante Dr. CARLOS MANUEL MANJARRES CABANA, anexo al proceso con radicación 2017-00041-00, seguido por JAIRO ENRIQUE CALVO MUÑOZ contra C.I. PRODECO S.A., que se tramita en este Despacho, copia de la denuncia penal radicada ante la Fiscalía General de la Nación, en contra de la juzgadora de instancia por el delito de prevaricato por acción. Aunado a ello, invoca la enemistad grave como nueva causal de recusación.

Entonces, se avizoran causales de impedimento para que pueda seguir conociendo de la presente actuación. Lo esencial de todo funcionario judicial, cuando observa causal de impedimento, para que exista imparcialidad, transparencia, ecuanimidad, en el servicio de administrar justicia, es declararse IMPEDIDO.

Lo anterior con base en los artículos 140 y 141 del C.G.P., el cual establece: CAUSALES DE RECUSACION. *Son causales de recusación las siguientes: "(...)*

7. Haber formulado alguna de las partes, su representante o apoderado, denuncia penal o disciplinaria contra el juez, su cónyuge o compañero permanente, o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, antes de iniciarse el proceso o después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia, y que el denunciado se halle vinculado a la investigación.

9. Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado (...)".

La Fiscalía 24 Seccional de Chiriguaná – Cesar, en respuesta del día 19 de Noviembre de 2019, sobre el trámite de la denuncia manifestó: *"al respecto le informo que en esta Fiscalía se adelanta la indagación con el radicado 201786001233201800331, contra la Doctora MAGOLA GOMEZ DIAZ, Juez Laboral del Circuito de Chiriguaná – Cesar, por el presunto delito de PREVARICATO POR ACCIÓN, siendo denunciante el señor CARLOS MANUEL MANJARRES CABANA."*

Teniendo en cuenta lo antes esbozado, y como en este Juzgado se viene conociendo del proceso referenciado en el que aparece como apoderado del demandante el Dr. CARLOS MANJARREZ CABANA, se puede manifestar sin lugar a equívocos que a la titular de esta célula judicial le ha surgido un impedimento para seguir conociendo del presente asunto, por existir una Denuncia Penal en su contra, y existir una enemistad grave entre la juzgadora de instancia y

el abogado en mención, causales que se configuran en los numerales 7 y 9 del artículo 141 del C.G.P.

Así las cosas, como quiera que éste Juzgado Laboral, es único en este circuito, de acuerdo a lo preceptuado por el artículo 140 y 145 del C.G.P, ha de enviarse el presente asunto al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, para que califique la nueva causal de impedimento por Denuncia Penal y Enemistad Grave, y si lo encuentra acorde con la normatividad procedimental, designe el Juez que ha de remplazarme en el conocimiento del mismo.

En razón y mérito de lo expuesto el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguana, Cesar.

RESUELVE

PRIMERO. DECLARESE impedida la titular de este Despacho para conocer del presente proceso, por la causal y razones anotadas.

SEGUNDO: ENVIASE el presente proceso al Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, Sala Civil-Familia Laboral, para lo de su cargo.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE.


MAGOLA GOMEZ DIAZ

Juez Laboral del Circuito de Chiriguana.

**JUZGADO LABORAL DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE CHIRIGUANÁ-CESAR.**

Hoy 17 de febrero de 2020 Se Publicó por
Estado N° 015 el presente Auto a las
partes.


JORGE MARIO DEARMAS PÉREZ.
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Laboral de Oralidad del Circuito de Chiriguana
Calle 7 N° 5-04 Barrio El Centro
Chiriguana-Cesar
Auto N° 169

Chiriguana, catorce (14) de febrero de dos mil veinte (2020).

ASUNTO: PROCESO ESPECIAL DE SOLICITUD DE DISOLUCION, LIQUIDACION Y CANCELACION DE LA INSCRIPCION EN EL REGISTRO SINDICAL DE LA EMPRESA MANPOWER DE COLOMBIA LTDA CONTRA SINTRAMANPOWER.

RADICACIÓN: 20-178-31-05-001-2019-00150-00.

CONSIDERACIONES

Al examinar la contestación de la demanda presentada por el apoderado judicial de SINTRAMANPOWER, se pudo evidenciar que no apporto en su totalidad, ni se refirió a las pruebas documentales que se le solicitó aportar en el ordinal 3° del auto admisorio de la demanda.

En consecuencia, es ajustado a derecho colegir que la demandada violo lo dispuesto por el numeral 2° del párrafo 1° del Artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (*Modificado por el Artículo 18 de la Ley 712 de 2001*); razón por la cual este Despacho con fundamento en el párrafo 3° de dicho artículo, inadmitirá la contestación de demanda y ordenará a la parte demandada, subsanar la deficiencia mencionada.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguana (Cesar).

RESUELVE

PRIMERO. Declárese inadmisble la contestación de la demanda presentada por el apoderado judicial de SINTRAMANPOWER. Concédasele el término perentorio de cinco (5) días hábiles para que subsane las deficiencias señaladas. So pena de tenerse por no contestada la demanda.

SEGUNDO. Reconózcase y téngase a la persona jurídica LAITANO LAWYERS S.A.S., identificada con Nit. N° 901246114-6, como representante judicial de la parte demandante. Así mismo, reconózcase y téngase al Dr. JAIRO EMIRO BARROS BARCELO, identificado con la C.C. N° 1.140.863.208 de Barranquilla y portador de la T.P. de abogado N° 295.172 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MAGOLA GÓMEZ DÍAZ.

Juez Laboral Del Circuito De Chiriguana.

JUZGADO LABORAL DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE CHIRIGUANÁ-CESAR.

Hoy 17 de febrero de 2020 Se Notificó
por Estado N° 015 el presente Auto a las
partes.


JORGE MARIO DEARMAS PEREZ
Secretario